

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2014-00172-00  
**DEMANDANTE:** FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, que mediante providencia calendada del 25 de septiembre de 2019 (fls. 135-147), proceso que fue devuelto y recibido en este despacho el 14 de febrero de 2023 (fl.188), dispuso:

*“PRIMERO.- Revocar la sentencia proferida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso iniciado por el Señor Felipe Andrés Bernal Tovar contra el Municipio de Soacha. En su lugar se dispone, negar las pretensiones incoadas por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas (...)*”

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral octavo de la providencia de 24 de julio de 2018, que ordenó el archivo del proceso, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5dfce91befdb926146f032c382dad493218eaf2b03e65c8be9446ea860ec69**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00443-00  
**EJECUTANTE:** ÁLVARO PARRA ARDILA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

El señor **ÁLVARO PARRA ARDILA**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

*“(...) 1. Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$20.330.740) M/CTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 18 de febrero de 2010 la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 07 de marzo de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 2010 al 31 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

*2. La anterior suma debe ser indexada desde el 01 de marzo de 2012, fecha siguiente al mes de la inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la parte demandada.”<sup>1</sup>*

Por auto del 9 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

*“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ÁLVARO PARRA ARDILA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la siguiente suma de dinero:*

*1.- Por \$6.079.956,52 M/Cte correspondiente a los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se liquidaron los intereses moratorios por la UGPP, en cumplimiento a la sentencia base de esta acción, es decir, desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 31 de enero de 2012 (fecha efectiva de pago). (...)”<sup>2</sup> (Negrillas del texto original).*

Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de 28 de junio de 2018, dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto apelado.*

*SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, proceda a librar un nuevo mandamiento de pago en la forma*

<sup>1</sup> Páginas 59-65 Documento 1 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Páginas 73-75 Documento 1 del E.D.

pedida en el libelo inicial, o en la que considere legal, tal como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., si encuentra reunidos los requisitos legales pertinentes. (...)”<sup>3</sup>

En atención a lo anterior, este Despacho por auto de 21 de mayo de 2019, dispuso:

*“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ÁLVARO PARRA ARDILA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de \$20.330.740 m/cte equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados entre el 8 de marzo de 2010 al 31 de enero de 2012, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia. (...)”*<sup>4</sup>

Por auto de 6 de julio de 2020, este Despacho resolvió no reponer el auto anterior<sup>5</sup>.

Posteriormente, en sentencia de 15 de diciembre de 2020, este Despacho, dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO** el ordinal primero del Auto del 21 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ALVARO PARRA ARDILA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de \$16.073.663,18 m/cte equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 10 de marzo de 2010 y el 31 de enero de 2012, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.”**

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia. (...)”<sup>6</sup>(Negrillas del texto original).

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en sentencia de 12 de agosto de 2021, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, confirmó la sentencia impugnada, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin costas en esta instancia. (...)”<sup>7</sup>.

En Auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior<sup>8</sup>, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P., es así que la parte ejecutada allegó comprobante de pago, señalando que los intereses moratorios ya fueron pagados al ejecutante<sup>9</sup>.

## CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**<sup>10</sup>.

<sup>3</sup> Páginas 107-116 Documento 1 del E.D.

<sup>4</sup> Páginas 141-144 Documento 1 del E.D.

<sup>5</sup> Páginas 189-194 Documento 1 del E.D.

<sup>6</sup> Documento 9 del E.D.

<sup>7</sup> Documento 15 del E.D.

<sup>8</sup> Documento 17 del E.D.

<sup>9</sup> Documentos 19 y 20 del E.D.

<sup>10</sup> La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>11</sup>.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

**“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-**

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;**
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas<sup>12</sup>, al respecto indicó:

“(…) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste**

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

<sup>12</sup> Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

**a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:**

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal.(...)<sup>13</sup>.**

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>14</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>15</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»<sup>16</sup>. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de proceder a realizar la liquidación del crédito, el Despacho procederá a realizar el estudio del mismo, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>17</sup>, en los siguientes términos:

La **parte ejecutante** con la radicación de la demanda, allegó liquidación del crédito<sup>18</sup>.

La **parte ejecutada**, en fecha 29 de noviembre y 9 de diciembre de 2022<sup>19</sup>, presentó respuesta a la solicitud de liquidación del crédito elevada por este Despacho, así:

“(...) En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante Resolución RDP No 024919 del 21 de agosto de 2019, se aclaró la parte motiva pertinente de la Resolución RDP No 20856 del 16 de julio de 2019, en el sentido de señalar que la petición de cumplimiento a fallo fue presentada primero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, mediante Radicado de fecha 26 de marzo de 2010, siendo suficiente para atender la petición posteriormente por el señor ALVARO PARRA ARDILA, el 22 de abril de 2010, reiterada el 25 de noviembre de 2010 y 17 de marzo de 2011.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>14</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

<sup>18</sup> Folio 53 Documento 01 del expediente digital

<sup>19</sup> Documentos 19 y 20 del E.D.

Ahora bien, Con ocasión de la resolución RDP 20856 de 16 de julio de 2019, se liquidó el valor de \$8.359.296.65 por concepto de intereses moratorios, los cuales fueron pagados al apoderado de la parte demandante el 08 de abril de 2022 a través de SFO 190 de 07 de febrero de 2022. Se adjunta soporte. (...)"

Se observa, que la liquidación presentada por la parte ejecutada, no cumple con los requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., que establece taxativamente y como una carga de las partes, que: **"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."** (Negrillas fuera de texto).

Para liquidar el crédito respecto de los intereses moratorios, el despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"<sup>20212223</sup>, y Subsección "C", **que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferidas bajo su vigencia). Entonces, con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito, el Despacho deberá verificar si el período y el capital base de liquidación corresponde al neto indexado y fijo.

Respecto del **valor del capital para liquidar los intereses moratorios**, se tendrán en cuenta varios pronunciamientos de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de los Magistrados Dr. Cerveleón Padilla Linares en los expedientes números 11001-33-35-007-2015-00248-03, 11001-33-35-072-2016-00291-01 y Dra. Alba Lucía Becerra Avella en el expediente con número 11001-33-35-007-2018-00231-01, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en este último, especialmente, estableció el Superior:

**"Ahora bien, es importante recordar que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se causan únicamente respecto de las cantidades líquidas a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, lo que implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial determina el límite de la conformación del capital sobre el cual se calculan los mencionados intereses. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo sostuvo:**

**(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.**

**En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de**

<sup>20</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

<sup>21</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

<sup>22</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**

**De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el capital base para calcular los intereses moratorios, corresponde al adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria del fallo judicial no se causan intereses moratorios, razón por la cual se difiere de la liquidación efectuada por el A-quo en la providencia recurrida.**

Así entonces, la Sala, con el apoyo de la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a realizar la respectiva liquidación, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			3.052.002,20
Menos: Descuento de salud			314.518,78
2.264.964,07	12%	271.795,69	
341.784,77	12,50%	42.723,10	
<b>Total Base para liquidar intereses</b>			<b>2.737.483,42</b>

(...)"

(Negritas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta el resumen de la indexación realizado por la entidad ejecutada y allegado por la ejecutante con la presentación de la demanda, visible en el folio 49 del documento 01 del expediente digital, resumen del que se extraerán los datos que permitan determinar el capital, atendiendo los lineamientos del Superior, como se indicó anteriormente, arrojando lo siguiente:

DETERMINACIÓN CAPITAL LIQUIDADO A FECHA DE EJECUTORIA MENOS DESCUENTOS EN SALUD				
<b>TOTAL MESADAS ATRASADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA</b>				<b>\$ 37.942.898,35</b>
<b>DESCUENTOS EN SALUD</b>	\$ 21.675.193,65	<b>12%</b>	\$ 2.601.023,23	\$ 3.975.915,60
	\$ 10.999.139,09	<b>12,50%</b>	\$ 1.374.892,38	
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 33.966.982,70</b>

Es por esto, que no se tendrá en cuenta el capital determinado por este Despacho en la **sentencia de 15 de diciembre de 2020**, dado que para calcular el referido capital de **\$37.942.898,35**, no se observaron los parámetros del Superior, expuestos en precedencia, esto es, que no se aplicaron los descuentos en salud.

Además, al resolver el mencionado recurso de apelación, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, en sentencia de **12 de agosto de 2021**, no reparó sobre el valor del capital, dado que este asunto no fue objeto de inconformidad en el recurso:

*“Finalmente, corresponde a la Sala precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., “(...) el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que revoque o reforme la decisión.”, razón por la cual, la presente decisión se contrae a resolver sobre la inconformidad plasmada por el recurrente en su alzada. (...)*”

Se reitera, como se expuso al inicio de la parte considerativa de este auto, que al momento de realizar la liquidación del crédito, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, como ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al señalar:

*“Ahora bien, se advierte que si bien, el A-quo ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1.017.393,05, esto no es impedimento, para que, en esta instancia judicial, si se evidencia que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es menor, se disponga la modificación respecto a la suma por la cual se seguirá adelante la ejecución, sin perjuicio de que sean modificadas o actualizadas en la etapa de la liquidación del crédito (...)”<sup>24</sup>*

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses<sup>25</sup> después de la ejecutoria (**9 de marzo de 2010** – Página 38 Doc. 1 del E.D.), esto es, entre el **10 de marzo de 2010 y 10 de septiembre de 2010**.

De la documental allegada, especialmente la documental visible en las páginas 35 y 229-230 del documento 1 del E.D., se tiene que la parte ejecutante elevó la petición de cumplimiento de fallo el **22 de abril de 2010**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Respecto del período de causación de los intereses reclamados, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **10 de marzo de 2010**, hasta el **31 de enero de 2012** (mes anterior a la inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP que fue en febrero de 2012).<sup>26</sup>

Lo anterior resultó probado en la sentencia de primera instancia.

Dado que el capital neto indexado fijo corresponde a la suma de **\$33.966.982,70**, los intereses moratorios se liquidarán como se observa a continuación:

INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
10-mar-10	31-mar-10	22	2039	16,14%	0,05942%	\$33.966.982,70	\$443.999,06
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$33.966.982,70	\$577.312,51
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$33.966.982,70	\$596.556,26
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$33.966.982,70	\$577.312,51
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$33.966.982,70	\$583.498,69
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$33.966.982,70	\$583.498,69
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$33.966.982,70	\$564.676,15
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$33.966.982,70	\$557.562,39
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$33.966.982,70	\$539.576,50
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$33.966.982,70	\$557.562,39
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$33.966.982,70	\$607.100,41
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$33.966.982,70	\$548.348,76
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$33.966.982,70	\$607.100,41
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$33.966.982,70	\$657.260,15
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$33.966.982,70	\$679.168,83
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$33.966.982,70	\$657.260,15

<sup>24</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D” - MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: EJECUTIVO - Radicación: 11001-33-35-007-2018-00231-0

<sup>25</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

<sup>26</sup> Página 49 Documento 1 del E.D.

1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$33.966.982,70	\$711.158,68
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$33.966.982,70	\$711.158,68
1-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$33.966.982,70	\$688.218,08
1-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$33.966.982,70	\$736.766,83
1-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$33.966.982,70	\$713.000,16
1-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$33.966.982,70	\$736.766,83
1-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$33.966.982,70	\$754.492,01
<b>Total Intereses Moratorios Reliquidación</b>							<b>\$14.389.355,13</b>

Por último se observa que la ejecutada allegó el 29 de noviembre y 9 de diciembre de 2022 (documentos 19 y 20 del E.D.), la orden de pago **86334322 de 5 de abril de 2022**, con estado **PAGADA** a favor del demandante, por la suma de **\$8.359.296,65**, abonada en cuenta corriente del Banco Davivienda; en atención a esto, corresponde al Despacho restar del total del valor que se deben por los intereses moratorios, la suma señalada en la orden de pago, así:

Valor de reliquidación intereses moratorios	\$14.389.355,13
Menos valor probado de pago parcial de intereses moratorios	\$8.359.296,65
<b>Valor total de intereses moratorios pendientes de pago</b>	<b>\$6.030.058,45</b>

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **ÁLVARO PARRA ARDILA**, un total de **SEIS MILLONES TREINTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$6.030.058,45)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutante y ejecutada, conforme con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **SEIS MILLONES TREINTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$6.030.058,45)**, a favor del ejecutante, señor **ÁLVARO PARRA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.054.727.

**TERCERO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**CUARTO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con la **C.C. No. 87.063.464**, portador de la **T.P. No. 352.133** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, conforme el poder visible en el documento 19 del expediente digital.

**Por la Secretaría, se deberá notificar este auto a la entidad ejecutada y a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada.**

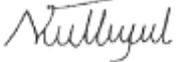
Se envía el link del expediente digital de la referencia, para que pueda ser consultado [2015-443 EJECUTIVO](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4139e9d129a63992b81b447e4fe5c730e2e3021e928cd9f4925e86cb41e28**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00135-00  
**EJECUTANTE:** JOSÉ DANIEL FLÓREZ HUERTAS  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que mediante providencia calendada del 24 de marzo de 2022 (fls. 111-119), expediente que fue devuelto a este Despacho el 9 de febrero de 2023 (fl. 121), dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de septiembre de 2017, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que libró parcialmente mandamiento de pago y, en su lugar, NEGAR el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.”*

Por Secretaría archívese el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfcba479e67a230e7c795832c7fdfe8c87be9768f3ff4ed834706fb40faeb71**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00217-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y GLORIA CECILIA MUÑOZ MEDINA  
**DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:** GLORIA CECILIA MUÑOZ MEDINA  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ CALDERÓN

---

En atención a la solicitud de pago de título, vista en el documento 22 del expediente digital, se observa lo siguiente:

Por auto de 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, este Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas que se efectuaron por la Secretaría del Despacho en fecha 19 de mayo de 2022<sup>2</sup>, respecto de cada una de las demandantes, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de febrero de 2021, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares.

Posteriormente, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, informó que mediante Resolución SPE GDP 1759 de 30 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, dispuso respecto de la demandante Gloria Cecilia Muñoz Medina, lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer las costas y agencias en derecho en cumplimiento al fallo proferido el 25 de febrero de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, dictado dentro del proceso N° 11001333500720170021700, a favor de la señora GLORIA CECILIA MUÑOZ MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.012.675.*

*PARAGRAFO: Ordenar a la Subdirección Financiera y Administrativa- Área de Tesorería del FONCEP, adelantar el trámite ante la Tesorería del Distrito, para realizar el pago por la suma de \$1.174.088 M/Cte, mediante depósito judicial a favor de la señora GLORIA CECILIA MUÑOZ MEDINA, ya identificada dentro del proceso No.*

---

<sup>1</sup> Archivo 17 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 15 E.D. (Liquidación de costas de Gloria Cecilia Muñoz Medina).

<sup>3</sup> Archivos 19-21 E.D.

11001333500720170021700, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP 455 del 01 de noviembre de 2022, del rubro O21202020080282120- Concepto: Sentencias, Fondo 1-100-F001VA-Recursos Distrito. (...)”

Por lo anterior, la apoderada de la señora Gloria Cecilia Muñoz Medina, solicitó la consignación de dicho título<sup>4</sup>.

Con el fin de dar trámite, se verificó para este Despacho y por número de identificación de la demandante, en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y se halló lo siguiente<sup>5</sup>:

Banco Agrario de Colombia NIT. 300.037.000-2	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ STELLA GARZON LOPEZ
Datos del Título	
Número Título:	400100008725555
Número Proceso:	11001333500720170021700
Fecha Elaboración:	28/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.174.088,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número identificación Demandante:	21012575
Nombres Demandante:	GLORIA CECILIA
Apellidos Demandante:	MUNOZ MEDINA
Datos del Demandado	
Tipo identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número identificación Demandado:	8600411938
Nombres Demandado:	FONCEP
Apellidos Demandado:	FONCEP
Datos del Beneficiario	
Tipo identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número identificación Consignante:	8600411938
Nombres Consignante:	FONDO DE PRESTACIONE
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Así mismo se observa que la apoderada de la señora Gloria Cecilia Muñoz Medina, quien solicita el pago del título, cuenta con la facultad de recibir, conforme el poder que le fue otorgado<sup>6</sup> y le fue reconocida personería, según autos de 30 de abril y 16 de noviembre de 2018<sup>7</sup>.

Por lo anterior, se ordenará la entrega del título 400100008725555, por un valor de \$1.174.088,00 a la apoderada de la señora Gloria Cecilia Muñoz Medina, en la cuenta de ahorros dispuesta para tal efecto, conforme a la certificación allegada, vista en el archivo 26 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 22 E.D.

<sup>5</sup> Archivo 23 E.D.

<sup>6</sup> Página 696 Archivo 1 E.D.

<sup>7</sup> Página 714 Archivo 1 E.D. y páginas 9-11 archivo 6 E.D.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**ORDENAR** la entrega del título **400100008725555**, por un valor de **\$1.174.088,00** a la apoderada de la Señora Gloria Cecilia Muñoz Martínez, dra **MARTHA ESTHER ENCISO MARTÍNEZ**, identificada con la **C.C. No. 51.747.217**, y poseedora de la cuenta de ahorros No. 24072493432 del Banco Caja Social, conforme a la certificación allegada, vista en el archivo 26 del expediente digital, dejando las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 ESTADO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89a4f87c17498786a5e8013ee5d81e6c8c6e79d578afd79d722769693a87509**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: 11001333500720180029800**

**DEMANDANTE: JHON FREDY NUÑEZ GÓMEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA  
NACIONAL**

---

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes la documental allegada al expediente, para que en el término de 3 días se sirvan realizar, si a bien lo tienen, las manifestaciones que consideren pertinentes, de conformidad con los artículos 110 y 173 del CGP.

Precisa el Despacho, que en relación con el Formulario de Evaluación del Desempeño del demandante, correspondiente al año 2015, no fue posible su ubicación no obstante varios requerimientos realizados a distintas dependencias, entre ellas a la Policía del Valle del Cauca, la Metropolitana de Bogotá, y Talento Humano de la Policía Nacional, entre otras, sin embargo, obran en el expediente todos los correspondientes a los demás años requeridos, con posterioridad a su traslado, por lo tanto, y a fin de darle celeridad al proceso, si el demandante cuenta con dicha documental puede ser aportada. De igual forma, se observa que el proceso disciplinario, esto es, los diferentes cuadernos que lo componen han sido remitidos en varias oportunidades, reiterando, que lo tienen de manera física, sin que hayan podido ubicar los CDs de audiencias realizadas al interior del mismo, no obstante, los requerimientos realizados y respuestas otorgadas por varias de sus dependencias como consta en el expediente digital, expediente físico en original que indican puede ser consultado de requerirse.

Así entonces, de no presentarse reparo alguno, seguidamente se ordenará correr traslado para alegar de conclusión, y luego se proferirá la correspondiente sentencia.

**LINK DEL PROCESO:** [2018-298](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe915f0911891188e23a2daeed3e75ad689bf481012ce2e859c22a1805131f**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00086-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA JUDYVEG PIÑEROS VALERO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia de 17 de febrero de 2022<sup>1</sup>, proceso que fue devuelto a este Despacho el 23 de enero de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Sandra Judyveg Piñeros Valero en contra del Hospital Militar Central, el cual queda así:*

*TERCERO: A título de indemnización, CONDENAR al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a reconocer y pagar a la señora SANDRA JUDYVEG PIÑEROS VALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.629.989, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales, dentro de las que se debe incluir las vacaciones, y a las que legalmente tenga derecho los servidores de planta en cargos similares a los desempeñados por la demandante como facturadora, causadas durante el periodo comprendido, entre el 2 de junio de 2016 y el 31 de julio de 2018, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.*

*La base de liquidación, será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.*

*SEGUNDO: REVOCAR y MODIFICAR parcialmente el ordinal CUARTO, el cual quedará así:*

*CUARTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de indemnización, se CONDENA al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a calcular si existe diferencia entre los aportes a Pensión realizados mes a mes por la demandante, durante el tiempo correspondiente, entre el 2 de junio de 2016 al 31 de julio de 2018, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajadora.*

---

<sup>1</sup> Documento 23 del Expediente Digital

*Así mismo, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, entre el 2 de junio de 2016 al 31 de julio 2018, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones de la demandante.*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con lo antes expuesto.*

*CUARTO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto. (...)"*

En firme esta providencia, por Secretaría dése cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de 12 de mayo de 2021, que ordenó enviar el expediente al archivo, devolviendo a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd96c45df711d8df88a1f32d2fe200398b8c37dd145f7a47f09e2c1a2754a3**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00186-00  
**DEMANDANTE:** RODRIGO BRAVO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia de 18 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, proceso que fue devuelto a este Despacho el 19 de enero de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia.*

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección DEVUÉLVASE DE FORMA INMEDIATA el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar (...).”*

En firme esta providencia, por Secretaría dése cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 10 de junio de 2022, que ordenó enviar el expediente al archivo, devolviendo a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

<sup>1</sup> Documento 46 del Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f48d593402124e89bfa45680f3857500f5b1a70591bce77577db20700333e2**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00194-00  
**DEMANDANTE:** KAREN JOHANNA ORTIZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

---

Encontrándose el presente proceso para proferir decisión de fondo, y visto el expediente de la referencia, se advierte que:

No han sido remitidos por la entidad demandada **los Manuales de Funciones, emitidos durante los periodos 2008 a 2015, por el Hospital Nazareth Nivel I E.S.E.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que se hace necesario tener claridad sobre este aspecto, se ordena **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderada, Dra. Ángela María López Ferreira, para que en el término de cinco (5) días, remita los Manuales de Funciones -o las distintas versiones- vigentes para la época del 2008-2015, del Hospital Nazareth Nivel I E.S.E., de manera completa, legible e íntegra, toda vez que se requiere para proferir la correspondiente sentencia.**

Por lo tanto, deberá remitirse, lo antes señalado, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término anterior, **por la Secretaría**, se deberá poner en conocimiento de las partes la prueba requerida y aportada, efecto para el cual, podrán hacer las correspondientes manifestaciones si a bien lo tienen, y **se tendrá por incorporada al expediente. Seguidamente deberá ingresar el proceso al Despacho, para proferir la correspondiente sentencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</b> NO. 009 DE FECHA: <u>27 DE FEBRERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA  
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f4f8b8ea360339ccbc1be6d6d6b5cc12781d1cb6c82e7e7dbbb662a3a1a170**

Documento generado en 24/02/2023 12:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00281-00  
**DEMANDANTE:** NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

---

Advierte el Despacho que, mediante auto del 02 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes toda la documental allegada a fin de que se sirvieran realizar pronunciamientos si lo consideraban pertinente, respecto de lo allegado, pues bien, el apoderado de la demandante mediante escrito del 8 de febrero de 2023, resaltó nuevamente sobre la falta de respuesta de la entidad demandada a los requerimientos probatorios realizados.

Ahora bien en relación con lo solicitado, el Despacho advierte lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud de envío de los cuadros de turnos, cronogramas, o informes de servicios y libro de entrega nocturna, la entidad ha reiterado que no cuenta con dicha información, no obstante, por última vez se requerirá sobre la misma, aclarando que a fin de orientar la búsqueda de la referida documental, se sugiere revisar documentos titulados como:

**“ Listados de Turnos de Auxiliares y Secretarias-“, emanados de la Subdirección Científica de Servicios de Apoyo Diagnostico y Tratamiento - Laboratorio Clínico, los cuales pueden estar suscritos por la Coordinadora de Laboratorio y el Subdirector Científico de Apoyo Diagnostico y Tratamiento- HOSPITAL MEISSEN -II NIVEL E.S.E.**

No obstante, si finalmente no se remite lo solicitado, el Despacho podrá tener en cuenta la documental que al respecto ha sido allegada al proceso.

2. De igual forma se requirió **COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE LOS MANUALES DE FUNCIONES DEL HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE, emitidos durante el periodo 2002- 2016**, no obstante como consta en el archivo 44 del expediente digital, **en esa oportunidad solo se remitieron los encabezados de los mismos, y posteriormente, como se evidencia en el archivo 54, un Manual Correspondiente al año 2017 y un Acuerdo referido al Hospital de Usme.**

Así entonces, y atendiendo los encabezados de manuales remitidos, y que no fueron allegados de manera completa, **se LES REQUIERE PARA PARA QUE REMITAN DE MANERA COMPLETA LOS SIGUIENTES MANUALES DE**

**FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL HOSPITAL MEISSEN II  
NIVEL ESE.- PERIODO 2002 AL 2016.**

1. Manual de Funciones de Marzo 17 de 2006
2. Resolución 102 del 25 de junio de 2008
3. Resolución 144 del 6 de octubre de 2010
4. Resolución 012 del 20 de enero de 2012
5. Resolución 169 del 3 de julio de 2015
6. **LOS DEMAS MANUALES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES EMITIDO DURANTE EL PERIODO 2002-2016, EN EL CASO DE NO EXITIR OTROS ASÍ SE DEBERÁ CERTIFICAR.**

En solicitud de lo anterior **DE MANERA URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES**, se deberá requerir a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y A SU APODERADA DRA. ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA**, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS SE SIRVA ENVIAR LO REQUERIDO, YA QUE DE LO CONTRARIO PODRÁN SER SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, si persisten en no colaborar con la administración de justicia .

Ante cualquier duda al respecto se pueden comunicar con este Juzgado al teléfono No. 5553939, Ext.1007, o a los correos ya conocidos.

Para mayor entendimiento de lo ordenado, se remite el Link del expediente: [2019-281](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b><u>Febrero 27 de 2023</u></b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p> 
----------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c484d5a8df58b088a3d6f2a47bf26b7e410dbebd070d1a0aa0c98bcb5b860**

Documento generado en 24/02/2023 11:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00416-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL SILVA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia de 20 de enero de 2022<sup>1</sup>, proceso que fue devuelto a este Despacho el 16 de enero de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de septiembre de 2020, por la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Manuel Silva Martínez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en el presente proveído.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas por lo antes expuesto. (...)*”

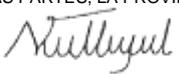
En firme esta providencia, por Secretaría dése cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de 18 de septiembre de 2020, que ordenó enviar el expediente al archivo, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Documento 15 del Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c73e821b139df4f54d3b049afe38c99d4041dc39b2d4c7cddad968f795834d1**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00418-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

De la lectura del expediente se advierte, que en Audiencia de Pruebas se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del demandante.

Además, mediante autos del 27 de octubre de 2022 y 19 de enero de 2023, se requirió a la entidad demandada, esta vez **a la Oficina de Talento Humano para que realizara la búsqueda de datos de contacto de los testigos (número de teléfono, correo electrónico de los testigos: Alfredo Bocanegra, identificado con C.C. No.93.154.102 y Víctor Julio Peñaranda Molina, identificado con C.C. 13.190.007, pues éstos deben comparecer a audiencia de pruebas dentro del proceso: 11001-33-35-007-2019-00418-00, donde es parte demandante el señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.672)**, pero, pese a que ya se encuentra allegada radicación del trámite por parte de la apoderada de la entidad, no hay respuesta institucional frente al tema puntual objeto del requerimiento.

Así las cosas, se hace necesario, **DE MANERA URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES, POR SECRETARIA, REQUERIR NUEVAMENTE, a la entidad demandada y a su apoderada, Dra. XIMENA ARIAS RINCON,** para que se sirvan dar respuesta a la solicitud de información realizado, toda vez que es necesario continuar con la respectiva audiencia de pruebas. **HAGASELES SABER QUE SERAN SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL,** si persisten en no colaborar con la administración de justicia, **Y QUE POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ SER REMITIDA SIN MAS DILACIONES EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE 5 DÍAS.**

Debe recordárseles, que de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez cuenta con poderes correccionales, para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que incumplan sin justa causa las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones, o que demoren su ejecución, conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo tanto, deberán remitirse lo solicitado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se remite el Link del expediente: [2019-418](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p> 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cdb5d7b0764df94b0beab90618aa9e1c79e70ae9e70f428f12868c762a588c**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00444-00  
**DEMANDANTE:** KIRCHER RIVERA VALERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Advierte el Despacho que, mediante auto del 07 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento de las partes toda la documental allegada, y se insistió por la documental faltante, señalando en relación con la requerida a la Fiscalía General de la Nación, que en el citado proveído se solicitó lo siguiente:

*A la Fiscalía 380 Delegada de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación (Bogotá), a fin de que se sirva remitir información sobre la Noticia Criminal 110016000050201900179, siempre que no esté sometido a reserva. Se le aclara, a la referida Fiscalía que en ésta el señor Elmers Freddy Velandia Pardo, solicitó que se le constituya como víctima directa. Para mayor claridad de la referida Fiscalía, junto con el Oficio correspondiente deberá remitirse copia de los folios 6 y 7, que reposan en el archivo 35.Pronunciamiento frente a pruebas, del expediente digital*

Advierte el Despacho, que a la fecha no ha sido enviada la referida información, no obstante los requerimientos realizados anteriormente. Por lo tanto, **DE MANERA URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES, POR SECRETARIA, REQUIÉRASELES NUEVAMENTE CONFORME A LO SEÑALADO Y HAGASELES SABER QUE SERAN SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, si persisten en no colaborar con la administración de justicia, **Y QUE POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ SER REMITIDA SIN MAS DILACIONES EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE 5 DÍAS.**

Debe recordárseles, que de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez cuenta con poderes correccionales, para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que incumplan sin justa causa las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones, o que demoren su ejecución, conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Conforme a lo expuesto, requiéraseles en que deben enviar la información solicitada, a fin de continuar con el trámite correspondiente en el proceso de la referencia, y que ante cualquier duda se pueden comunicar con este juzgado.

Los documentos solicitados, deberán remitirse de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26ad7fc0aead972f53c5073a9fd3da4ec70eede319c8b09e8287d992518acae**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 179

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00  
**EJECUTANTE:** GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia calendada del 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expediente que fue devuelto a este Despacho el 2 de febrero de 2023<sup>2</sup>, dispuso:

*“Primero: Revóquese en el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.*

*Segundo: el numeral primero de la sentencia del 29 de abril de 2021 quedará así:*

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago total de la obligación **y en su lugar se ordena seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos:**

**-Por la suma de \$7.002.399.00, por las diferencias indexadas entre el 01 de diciembre de 2011 al 13 de julio de 2017, ejecutoria de la sentencia.**

**-Por las diferencias de las mesadas que se causen desde el 14 de julio de 2017, día siguiente a la ejecutoria hasta el pago total de las diferencias.**

**-Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta el pago total de la obligación conforme a la parte motiva de esta sentencia.**

*Tercero: Sin costas en esta instancia. (...)*”

**En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por la referida Corporación, en la providencia antes señalada, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P., que dispone:**

---

<sup>1</sup> Archivo 49 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 50 Expediente Digital

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

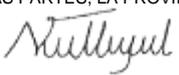
PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
(Negrillas fuera de texto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb0ec000488f06f36378d40e81b3424df9f628807452b9502c04b76ab9ef398**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00484-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM GONZÁLEZ DE FORERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 16 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expediente que fue devuelto a este Despacho el 15 de diciembre de 2022, dispuso:

*“PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control promovido por la señora Myriam González De Forero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia.*

*TERCERO. - En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección devuélvase el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.”*

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 31 de enero de 2022, que ordenó archivar el expediente dejando las constancias del caso, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<sup>1</sup> Archivo 25 Expediente Digital

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA:27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd953d4a9729565570e41a744d1674f9881f66db33b779aedef3d466fea2221ae**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00001-00  
**DEMANDANTE:** YENNI JUDITH ÁVILA BARRETO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de **3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [2020-001](#)

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **FABIO HERNÁN MESA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.033 y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.575 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA, de acuerdo al poder aportado por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p> 
----------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18716dd8d2fad480cddd308b81daecfaf785e2664f9d1a0ebc2b6e5dce6f2e5**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2020-00002-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR ORLANDO OSPINA ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia de 24 de febrero de 2022<sup>1</sup>, proceso que fue devuelto a este Despacho el 23 de enero de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por escrito el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Óscar Orlando Ospina Arias en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto, y en su lugar:*

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20193111661171 / MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de agosto de 2019 proferido por el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por el cual se negó el reajuste del subsidio familiar que devengaba en actividad el demandante en los términos y porcentajes establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reajustar el subsidio familiar del señor Óscar Orlando Ospina Arias, identificado con la C.C. No. 80.131.042, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 22 de noviembre de 2009 y hasta el retiro del servicio activo, teniendo en cuenta la indexación de los valores resultantes, previa deducción indexada de los valores pagados por concepto del subsidio familiar reconocido conforme al Decreto 1161 de 2014. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

*CUARTO: CONDENAR a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte motiva.*

*QUINTO: NO CONDENAR en costas, por las razones antes expuestas. (...)*”

---

<sup>1</sup> Documento 16 del Expediente Digital

En firme esta providencia, por Secretaría dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 30 de abril de 2021, que ordenó enviar el expediente a archivo, devolviendo a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1295637b5d374b29ce55ae2ae589ed6a35f00bb4e997d11f5a27a7ba6a65bf9**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 121

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2020-00158-00  
**DEMANDANTE:** MARIA SONIA CASTRO CHAVARRO, GERALDIN DANIELA URBANO CASTRO Y JEISSON ANDRES URBANO CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 19 de enero de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 20 de enero de 2023<sup>3</sup>.

Las partes demandada y demandante formularon el 30 de enero y 2 de febrero de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 132, se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:**

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas**

<sup>1</sup> Documento 42 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

<sup>3</sup> Documento 43 del E.D.

<sup>4</sup> Documentos 44 y 45 del E.D.

*en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negritas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, contra la cual, **fueron presentados oportunamente recursos de apelación, escritos en los que no se evidencia que se solicite audiencia de conciliación, ni propongan fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular**, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos impetrados.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 19 de enero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

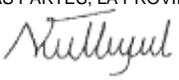
**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766408202805d8c45fe8738823dbe1e2d7344cfff0a1cb93e9af7b0902f2f85**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00364-00  
**DEMANDANTE:** GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON  
**VINCULADA:** LUZ PATRICIA SUÁREZ ROZO

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-33-42-055-2022-00306-00  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
**DEMANDANTE:** LUZ PATRICIA SUÁREZ ROZO  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON  
**VINCULADA:** GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

---

En informe secretarial que antecede, se hizo saber al Despacho lo siguiente:

*“Ingresa al despacho el proceso de la referencia con las siguientes anotaciones:*

- 1. Por auto de fecha 06 de abril de 2021 (archivo 10 del expediente digital), se Admitió la demanda instaurada por la señora **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON** y se ordenó **OFICIAR al GRUPO DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, se sirvieran informar la (s) dirección (es) de notificaciones de la señora **LUZ PATRICIA SUÁREZ ROZO**.*
- 2. El 9 de junio de 2021 (archivos 17 del expediente digital) la secretaría de este Juzgado notificó a la entidad demandada; no obstante, con anterioridad, esto es, el 10 de mayo del mismo año, la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado el 16 de julio siguiente, como consta en el archivo 19 del expediente digital.*
- 3. El día 27 de agosto de 2021 se surtió la notificación a la señora **LUZ PATRICIA ROZO SUAREZ**, quien, sin la intervención de un abogado, presentó memorial el día 15 de septiembre de 2021, relatando lo ocurrido en su relación sentimental con el causante **Carlos Arturo Maez Ospina**.*
- 4. Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 (archivo 22 del expediente digital) este Despacho profirió auto de decisión de excepciones, concluyendo que las formuladas por la entidad demandada (cobro de lo no debido y prescripción), por tratarse de excepciones de fondo, serían resueltas cuando se decida sobre el fondo del asunto.*

5. En el archivo número 36 del expediente digital obra poder otorgado por la señora **LUZ PATRICIA ROZO SUAREZ** al abogado **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** y escrito de contestación de la demanda presentada en forma extemporánea por el mencionado profesional del derecho.

6. Igualmente, la señora **LUZ PATRICIA ROZO SUAREZ** a través de apoderado presentó demanda, la cual fue acumulada a la No. 11001333500720210036400, presentada por la señora **GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ** (archivo 37 del expediente digital) y que fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, en contra del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON** y como vinculada la señora **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** (demandante en la demanda principal).

7. La referida demanda acumulada fue notificada por esta secretaría a la entidad demandada y a la señora vinculada, el día 06 de diciembre de 2022 (archivo 52 del expediente digital), venciendo el término para su contestación el día 13 de febrero de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase Proveer,”

Así entonces, de la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **TRECE (13)** del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</b> NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01939af7b34559bde7706e1593851a35c480383e5b1ac594938237cc536885d**

Documento generado en 24/02/2023 01:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00029-00**  
DEMANDANTE: **INELDA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**  
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Observa el Despacho que, encontrándose el presente proceso para proferir decisión de fondo, y visto el expediente de la referencia, se advirtió lo siguiente:

En el expediente digital obran las carpetas que contienen el expediente administrativo de la demandante denominados "18.ExpedienteContractual.pdf", "25.ExpedienteContractualIneldaHernández.pdf.", "32.RespuestaRequerimiento.pdf" y "33.CumplimientoOficioPruebas.pdf" que fueron allegados por la entidad demandada, sin embargo, se observa que falta la siguiente documental de los contratos y sus prórrogas celebrados entre la señora Inelda Hernández Álvarez identificada con cédula de ciudadanía 35.408.118 y el Hospital Simón Bolívar E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.:

- **Del contrato 1482 de 2015, la prórroga 1 que correspondería a los meses de mayo a junio de 2015.**
- **Del contrato 1482 de 2015, la prórroga 2 que correspondería al mes de agosto de 2015.**
- **El contrato 1658 de 2016.**
- **Del contrato 4295 de 2016, la prórroga que corresponde al mes de diciembre de 2016 o el contrato relacionado con este periodo contractual.**

■

En consecuencia, mediante Auto del 26 de enero de 2023, se ordenó **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado**, para que en el término de **cinco (5) días**, remitieran la parte faltante del expediente administrativo que arriba se precisó, sin que a la fecha se haya atendido el requerimiento realizado.

En consecuencia, **DE MANERA URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES**, se deberá requerir a **TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y A SU APODERADO DR. FABIO HERNÁN MESA DAZA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS SE SIRVA ENVIAR LO REQUERIDO, YA QUE DE LO CONTRARIO PODRÁN SER SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, si persisten en no colaborar con la administración de justicia, toda vez que dicha documental se requiere para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo tanto, deberá remitirse la documental contractual, de manera completa, legible e íntegra, de forma puntual y precisa, es decir, lo antes señalado, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término anterior, **por la Secretaría**, se deberá poner en conocimiento de las partes la prueba requerida y aportada, efecto para el cual, podrán hacer las correspondientes manifestaciones si a bien lo tienen, y **se tendrá por incorporada al expediente. Seguidamente deberá ingresar el proceso al Despacho, para proferir la correspondiente sentencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: <u>27 DE FEBERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA  
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9610afac977ffb3217df648acddcfabc78b479218a8fa916ffb8628d47303b0d**

Documento generado en 24/02/2023 12:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2021-00030-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JOSÉ MANUEL DAZA RODRÍGUEZ

---

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. José Fernando Reyes Cuartas, mediante Auto 1579 de 19 de octubre de 2022, resolvió:

*“(…) Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá y DECLARAR que el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá es la autoridad competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la Resolución SUB187676 del 05 de septiembre de 2017.*

*Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR el expediente CJU-1892 al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.***”

La referida decisión fue remitida a este Despacho Judicial, el 21 de febrero de 2023.

En consecuencia, será atendido lo ordenado por esa Alta Corporación, por lo cual, por la Secretaría del Despacho, deberá comunicarse la decisión proferida por la H. Corte Constitucional, antes referida, tanto a los interesados, como al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc29cdfebb42cfb9d9654f81fa199966f5285e531b2b8ac6a7eddeb800e32f8d**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00038-00  
**DEMANDANTE:** ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE

---

Mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2022 ("39. AutoPoneEnConocimiento.pdf"), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado al proceso, previo a correr traslado para alegar de conclusión, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [11001333500720210003800](https://www.cendoj.gov.co/11001333500720210003800)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p> 
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431738a64cb4189407ec94c8ffe9ff221cbc80dedbc27db93a35a35dbafe6d**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00039-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA SÁNCHEZ PINILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL

---

Mediante auto proferido el 19 de enero de 2023 ("36. AutoPoneEnConocimiento.pdf"), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado al proceso, previo a correr traslado para alegar de conclusión, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [11001333500720210003900](https://11001333500720210003900)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p> 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbc0e474e0fadaed960750e6880b646d2cf9200fcd6f44c45036f4e8333cce3**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00073-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ OMAR CARDONA VILLARRAGA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

Mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2022 ("29. AutoPoneEnConocimiento.pdf"), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado al proceso, previo a correr traslado para alegar de conclusión, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [11001333500720210007300](https://11001333500720210007300)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd54bbfa993a5cbbc3a2476567205800dbb4db7bf1bdd1aa5cd8ad4fd8e4029**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00077-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIME GONZÁLEZ OBANDO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que mediante providencia calendada del 5 de agosto de 2022, dispuso:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de señalar lo siguiente:*

*“TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, reconocer y pagar a favor del demandante, señor JHON JAIME GONZÁLEZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.275, la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 54% de las partidas computables de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, desde el vencimiento de los tres (3) meses de alta, pero con efectos fiscales a partir del 9 de septiembre 2016, como consecuencia del fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada que accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este fallo.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. (...)*

**Por Secretaría liquidense las costas, incluyéndose las agencias en derecho, conforme lo ordenado por el Superior y atiéndase la solicitud visible en el archivo 34 del expediente digital.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0307badf3c7f977deb5e9bcefcae015e07ca94f3fa48004f900b85d40094a0**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 120

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00268-00  
**DEMANDANTE:** SONIA DEL PILAR MORENO CHICUAZUQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 1 de febrero de 2023<sup>3</sup>, lo anterior, en atención al informe secretarial en el que se hizo constar lo sucedido, y al auto de 25 de enero de 2023, contra el cual no se formuló reparo alguno, visibles en los archivos 39 y 40 del expediente digital.

La parte demandada formuló el 15 de febrero de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:**

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas**

---

<sup>1</sup> Documento 36 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

<sup>3</sup> Documento 42 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 43 del E.D.

*en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negritas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, se **trata de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia **no se solicita audiencia de conciliación, ni se propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público**, por lo que sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más reiterar, que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68585707869a981f845d49c653e2e19520aa8959d39b607889d7f4da98155da5**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00299-00  
**EJECUTANTE:** RAMÓN MARINO RESTREPO SAAVEDRA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

De conformidad con el escrito radicado el 11 de enero de 2023 (archivo 26 del expediente digital), se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, allegada por el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, quien fungió como apoderado judicial de la entidad ejecutada, y a quien se le había reconocido personería en auto de 21 de julio de 2022, por cumplir con los presupuestos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

**Por lo expuesto, la entidad ejecutada deberá designar nuevo apoderado que la represente en este juicio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 ESTADO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afbdcdf96efbd9173a50e21ebf1d859a68d537743ec78e551828e080b82fad9**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00365-00  
**DEMANDANTE:** LEONEL MEDINA BAQUERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

---

Revisado el expediente digital de la referencia se observa que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F – M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 6 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado, que rechazó la demanda por caducidad, dispuso:

*“PRIMERO: REVÓCASE la providencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad; y en su lugar, se le ordena que provea sobre su admisibilidad, previo cumplimiento de los demás requisitos legales.*

*SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al a quo, previas las anotaciones de rigor.”*

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de **diez (10) días**, se corrija el siguiente aspecto:

**Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada**, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus

---

<sup>1</sup> Archivo 32 del Expediente Digital – Expediente devuelto al Despacho, el 20 de enero de 2023.

<sup>2</sup> “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

anexos. (...)" (Negrillas fuera de texto).

**Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F – M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 6 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO. - INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LEONEL MEDINA BAQUERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

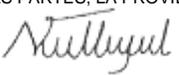
**TERCERO. -** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927ec7896139627b6277e661a5743ab195bdbcf035322e21922dc9d810c288f4**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 165

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00007-00  
**DEMANDANTE:** DANIELA IVETH VARGAS SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

---

Advierte el Despacho, que mediante Auto del 9 de febrero de 2023, se realizó el correspondiente pronunciamiento frente a las excepciones formuladas por la demandada, decisión contra la cual no se formuló reparo alguno.

Ahora bien, de la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

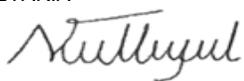
Se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

## GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p> 
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ecb5cdd794f4f3d19f4a0ed7183493db3b450400d5e990730e5ab6cc4b0ccb**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00053-00  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL RICARDO DUQUE LOPÉZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

---

En informe secretarial que antecede, se hizo saber al Despacho:

**“INGRESA AL DESPACHO EXPEDIENTE DIGITAL, INFORMANDO QUE LA ENTIDAD DEMANDADA NO CONTESTÓ LA DEMANDA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PRONUNCIÓ FRENTE AL AUTO QUE ADMITIÓ LA REFORMA DE LA MISMA. PARA PROVEER”.**

Así entonces, de la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **9:45 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p> 
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748acc096428463efb2ada14d9a118b9b2dd9dca9411898554d8bcdeac8ed431**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** NyR No. 11001-33-35-007-2022-00094-00  
**Demandante:** HENRY CASTRO DUITAMA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Asunto:** APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

---

---

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que mediante auto del 19 de enero de 2023, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, en consideración a que dentro del presente proceso, no era necesaria la práctica de pruebas, diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor legal correspondiente, y que son suficientes para emitir decisión de fondo.

Así entonces, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, lo cual ocurrió el 20 de enero de 2023, comenzando así entonces, los correspondientes términos a partir del lunes 23 de enero de 2023, término dentro del cual también podía presentar concepto, si a bien lo tuviere, la señora Agente del Ministerio Público.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de la entidad demandada CASUR, remitió escrito de alegatos de conclusión dentro del término otorgado<sup>2</sup>, y luego aportó

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>2</sup> 28.AlegatosCasur2022-094.pdf

propuesta conciliatoria<sup>3</sup>, acompañada de la respectiva liquidación y certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

En atención a la propuesta conciliatoria, por auto de 16 de febrero de 2023<sup>4</sup>, se concedió a la parte demandante el término de 3 días, para que informara lo que considerara pertinente en relación con la propuesta de conciliación presentada por la demandada, en atención a que no obstante su apoderado corrió el correspondiente traslado, no se había emitido respuesta alguna.

Dentro del término otorgado, la parte demandante, el 22 de febrero de 2023, allegó memorial<sup>5</sup>, informando lo siguiente:

*<<(…) en forma respetuosa y estando dentro de los términos de ley, me permito manifestar a su señoría que **nos asiste animo conciliatorio y aceptamos integralmente la propuesta presentada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, por lo cual solicito, se apruebe la misma y se extiendan las copias debidamente ejecutoriadas para presentar la cuenta de cobro (...).**>> resaltado fuera del texto.*

Así las cosas, se entrará a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que el demandante, señor HENRY CASTRO DUITAMA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20201200-010006211 id. 529953 del 17 de enero de 2020**, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de, subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme al principio de oscilación, toda vez que éstas mantuvieron el mismo valor durante los años siguientes al reconocimiento de su asignación de retiro.

### **1.1. Del acuerdo conciliatorio.**

Como consta en el expediente digital, el apoderado de la entidad accionada, aportó copia de la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad y suscrita por el Secretario Técnico<sup>6</sup>, en la cual se establece lo siguiente:

*“La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional;*

#### **C E R T I F I C A:**

*El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (RA) CASTRO DUITAMA HENRY, identificado con C.C. No. 4.119.886, tiene derecho al reajuste de la sustitución en la Asignación Mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.*

*Al señor IT (RA) CASTRO DUITAMA HENRY, identificado con C.C. No. 4.119.886, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 28-05-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la demanda.*

<sup>3</sup> 29.PropuestaConciliacion2022-094.pdf

<sup>4</sup> 30.Requiere2022-094.pdf

<sup>5</sup> 32.AceptaPropuestaConciliacion.pdf

<sup>6</sup> Páginas 13-15 Archivo 29 del Expediente Digital

**Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:**

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.**
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación**
- 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.**
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada ésta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 04-10-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 04-10-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.**

**La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos contenidos en los oficios 20201200-010006211 ID. 529953 de 17-01-2020.**

**En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 01 del 12 de enero de 2023, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”- resaltado por el Despacho.**

A la referida certificación de propuesta conciliatoria, se anexó copia de la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad accionada<sup>7</sup>, en donde se consignan los valores por los que se concilia, de la siguiente manera:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	04/10/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	08/02/2023
Valor de capital indexado	\$ 5.179.415
Valor capital 100%	\$ 4.073.632
Valor indexación por el (75%)	\$ 829.337
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.902.969
Menos descuento CASUR	\$ -186.645
Menos descuentos Sanidad	\$ -176.447
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 4.539.877</b>

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos.

La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001, y Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Página 12 Archivo 29 E.D.

En tal virtud, conforme a la normativa vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso judicial, porque se solicitó dentro del proceso judicial en curso.

En materia contencioso administrativa, la ley y la jurisprudencia, han establecido los requisitos que debe tener en cuenta el juez competente, al momento de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, puesto a su consideración.

## **2.2. Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

### **2.2.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.**

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir de su reconocimiento, conforme al principio de oscilación, toda vez que éstas mantuvieron el mismo valor durante los años siguientes al reconocimiento de su asignación de retiro, pues solo sufrieron variaciones el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el **Oficio No. 20201200-010006211 id. 529953 del 17 de enero de 2020**, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º, literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

### **2.2.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad accionada, allegó propuesta de conciliación, luego de que se corrió traslado para alegar de conclusión, posteriormente se surtió el traslado para que el demandante manifestara lo pertinente, por lo que el apoderado de la parte actora en nombre y representación del actor, manifestó estar de acuerdo con dicha fórmula, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del demandante, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir de su reconocimiento, en los mismo porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

Al respecto, artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, estipula:

*“Artículo 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la Ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la Ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.”*

Aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables, en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito, lejos de menoscabar el derecho de la parte demandante, lo mejora. Por último, respecto de la pretensión de indexación, así como de la indemnización por daños morales, que son finalmente los aspectos sobre los cuales el actor está cediendo en su derecho, éstos resultan discutibles y renunciables, por tanto, pueden ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa, como se evidencia en los documentos allegados por la demandada al presentar la propuesta conciliatoria.

### **2.2.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

En el expediente se encuentra acreditado que el señor Henry Castro Duitama, actúa a través de apoderado judicial, quién fue reconocido por auto de 21 de julio de 2022<sup>8</sup> y en el memorial poder, obrante en la página 1 del archivo 2 del expediente digital, se le facultó expresamente para conciliar, y finalmente, se aceptó en forma total la propuesta conciliatoria de la demandada.

Igualmente, se determinó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme el poder obrante en la página 3 del archivo 17 del expediente digital y se le reconoció personería por auto de 19 de enero de 2023<sup>9</sup>, y además, el comité de conciliación de la entidad que representa autorizó dicha conciliación.

En ese sentido, resulta evidente, la voluntad de las partes de acogerse a la propuesta plasmada en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

### **2.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.**

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

---

<sup>8</sup> Archivo 13 E.D.

<sup>9</sup> Archivo 25 E.D.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

**"Artículo 1°.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:**

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

**"Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

**"Artículo 3°.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."**

**"Artículo 10°.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."** (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

**"Artículo 6°. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."** (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995** se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

**"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:**

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.** Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
  - (...)
  - Normas de transición.
- (...)

**PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.**" (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

**"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."**

**"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional *no* podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."** (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

**"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho *a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:***

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

*Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)

De ahí que con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>10</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

---

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

**“Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*PARÁGRAFO.* En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

**2.3.1. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

**El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”** (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

**El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”** (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

**"Artículo 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

**"2.2.1. Principio de oscilación"**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>11</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

**Artículo 169.** *Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

<sup>11</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

#### 2.4. Respaldo probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

- Se observa en el expediente que el demandante, señor **HENRY CASTRO DUITAMA**, prestó sus servicios a la Policía Nacional, por un período de 21 años, 7 meses y 2 días, ingresando el 10 de febrero de 1992, como Agente Alumno, el 1° de Octubre de 1992 como Agente y específicamente al Nivel Ejecutivo el 01 de agosto de 1996, siendo retirado del servicio por solicitud propia, mediante la Resolución No. 00701 del 21 de febrero de 2013, con fecha de retiro 28 de febrero de 2013, más los 3 meses de alta, el 28 de mayo de 2013, como consta en la Hoja de Servicios No. 4119886 del 15 de marzo de 2013, visible en la pág.12 del Archivo 17.ContestaciónDemanda.pdf del expediente digital.

- Mediante la **Resolución No. 4733 del 12 de junio de 2013**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al demandante la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77%, **efectiva desde el 28 de mayo de 2013**. (Archivo 17 ContestaciónDemanda.pdf págs. 15,16 del expediente digital).

- El accionante elevó petición, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con radicado **201921000513412 Id.497437 del 4 de octubre de 2019**, como lo indica además en los hechos de la demanda, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, vacaciones y navidad y el subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, desde el momento de su reconocimiento, debidamente actualizados, por considerar que sobre los mismos no se aplicaron los aumentos ordenados por ley, año por año (Archivo 02.Pruebas.pdf págs. 3-4 del expediente digital).

- A través del **Oficio No. 20201200-010006211, Id. 529953 del 17 de enero de 2020**, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta a lo petitionado por el actor. (Archivo 02.Pruebas.pdf, págs 7-11 del expediente digital).

-Consta igualmente en la hoja de servicios correspondiente al demandante **No. 4119886 del 15 de marzo de 2013**, los factores prestacionales reconocidos (Archivo 17.ContestaciónDemanda.pdf, pág. 12 del expediente digital).

La entidad demandada emitió propuesta conciliatoria, a la que se anexaron las siguientes documentales:

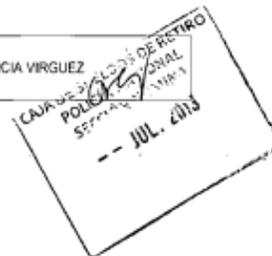
- Liquidación donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, desde el año 2013 hasta el año 2023, donde se observan las diferencias causadas (páginas 3 a 6 archivo 29 E.D.).
- Cuadro en el cual se expone, el incremento salarial anual, indicándose lo dejado de percibir por el actor (página 7 Ibídem).
- Liquidación de la indexación de las partidas computables causadas a favor del actor, desde el 4 de octubre de 2016, por prescripción trienal, hasta el 8 de febrero de 2023 (páginas 8-11 Ibídem).

- Liquidación final del valor a pagar al demandante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro (página 12 Ibídem).
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, en donde se plasma la propuesta conciliatoria, de acuerdo al Acta No. 01 de 12 de enero de 2023 (páginas 13-14 Ibídem).

## 2.5. Análisis del caso concreto.

Se tiene que, al demandante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 4733 del 12 de junio de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma<sup>12</sup>:

LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO				Pag. 1 de 1				
Grado	Nombre	Nro Documento	Nro Trámite					
INTENDENTE (R)	CASTRO DUITAMA HENRY	4115886	3726					
Fecha de Retiro:	28/02/2013	Fecha Fiscal:	28/05/2013					
TIEMPOS DE SERVICIO								
Entidad	Años	Meses	Días	Tot.Días	Porcentaje			
Policia Nacional	21	7	3	7,773	100.0000			
<b>TOTAL:</b>				21	7	3	7,773	100.0000
A PARTIR DEL: 28/05/2013 EL 77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS								
PARTIDAS LIQUIDABLES								
Descripción	Valor	Total	Adicional					
SUELDO BASICO	.00	1,850,018						
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	3.00	55,801						
PRIM. NAVIDAD	.00	208,175						
PRIM. SERVICIOS	.00	81,642						
PRIM. VACACIONES	.00	85,044						
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594						
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		372,004					
<b>TOTAL:</b>		2,334,274						
<b>% ASIGNACIÓN:</b>		77%						
<b>VALOR ASIGNACIÓN:</b>		1,797,391						
VALOR PORCENTUAL A CARGO DE:								
Entidad	% Cuota	Total						
Policia Nacional	100.0000	1,797,391						
<b>TOTAL:</b>		100.0000	1,797,391					
SON: UN MILLON-SETECIENTOS-NOVENTA-Y-SIETE-MIL-TRESCIENTOS-NOVENTA-Y-UN-PESOS-MICTE								
Elaboró IRMA LUCERO BLANCO S Firma: 		Revisó P.D. NANCY GARCIA VIRGUEZ Firma: 						



Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al demandante con el sistema se oscilación desde el año 2013 al año 2023 (páginas 3 a 6 archivo 29 E.D.), evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

<sup>12</sup> Página 14 Archivo 17 E.D.

<b>AÑO 2013</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>1.860.018,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>55.800,54</b>
PRIMA NAVIDAD		208.175,19
PRIMA SERVICIOS		81.642,19
PRIMA VACACIONES		85.043,95
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
<b>AÑO 2014</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>1.914.703,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>57.441,09</b>
PRIMA NAVIDAD		208.175,19
PRIMA SERVICIOS		81.642,19
PRIMA VACACIONES		85.043,95
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
<b>AÑO 2015</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.003.928,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>60.117,84</b>
PRIMA NAVIDAD		208.175,19
PRIMA SERVICIOS		81.642,19
PRIMA VACACIONES		85.043,95
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
<b>AÑO 2016</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.159.633,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>64.788,99</b>
PRIMA NAVIDAD		208.175,19
PRIMA SERVICIOS		81.642,19
PRIMA VACACIONES		85.043,95
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
<b>AÑO 2017</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.305.409,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>69.162,27</b>
PRIMA NAVIDAD		208.175,19
PRIMA SERVICIOS		81.642,19
PRIMA VACACIONES		85.043,95
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
<b>AÑO 2018</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.422.754,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>72.682,62</b>
PRIMA NAVIDAD		208.175,19
PRIMA SERVICIOS		81.642,19
PRIMA VACACIONES		85.043,95
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
<b>A partir del año 2019, se observan variaciones en el monto de las partidas referidas, como se evidencia a continuación:</b>		
<b>AÑO 2019</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.531.778,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>75.953,34</b>
PRIMA NAVIDAD		217.543,07
PRIMA SERVICIOS		85.316,09
PRIMA VACACIONES		88.870,92
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		45.555,73
<b>AÑO 2020</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>

<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.661.406,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>79.842,18</b>
PRIMA NAVIDAD		297.867,80
PRIMA SERVICIOS		116.817,88
PRIMA VACACIONES		121.685,29
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381,00
<b>AÑO 2021</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.730.868,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>81.926,04</b>
PRIMA NAVIDAD		305.642,15
PRIMA SERVICIOS		119.866,84
PRIMA VACACIONES		124.861,29
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		64.010,00
<b>AÑO 2022</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.929.129,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>87.873,87</b>
PRIMA NAVIDAD		327.831,84
PRIMA SERVICIOS		128.569,20
PRIMA VACACIONES		133.926,25
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		68.658,00
<b>AÑO 2023</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.929.129,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>3.00%</b>	<b>87.873,87</b>
PRIMA NAVIDAD		327.831,84
PRIMA SERVICIOS		128.569,20
PRIMA VACACIONES		133.926,25
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		68.658,00

Se evidencia, que las partidas que integran la asignación de retiro del actor, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Vacaciones, así como el Subsidio de Alimentación, no fueron incrementadas, y mantuvieron el mismo valor durante algunos años, así:

Prima Navidad	\$208.175,19
Prima Servicios	\$81.642,19
Prima de Vacaciones	\$85.043,95
Subsidio de Alimentación	\$43.594,00

De lo anterior se extrae, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó el principio de oscilación, establecido en el artículo 42 Decreto 4433 de 2004, **únicamente en el “Sueldo Básico” y en la partida computable denominada, "Retorno a la Experiencia"**, pero las demás partidas computables, denominadas **(i) Prima de Navidad (ii) Prima de Servicios (iii) Prima de Vacaciones y (iv) Subsidio de Alimentación**, mantuvieron el mismo valor durante los siguientes años al reconocimiento de su asignación; observando el Despacho, que a partir del 1º de enero de 2019, se evidencian incrementos en los referidos factores, como se aprecia en las liquidaciones antes referidas.

Así entonces al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria, presentada en el término de traslado para alegar de conclusión y aceptada en su integridad por el demandante, a través de su apoderado, se tiene que arroja los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	04/Oct/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	08/Feb/2023
<b>CONCILIACIÓN</b>	
Valor de capital indexado	\$ 5.179.415
Valor capital 100%	<b>\$ 4.073.632</b>
Valor indexación por el (75%)	<b>\$ 829.337</b>
Valor capital más (75%) de la indexación	<b>\$ 4.902.969</b>
Menos descuento CASUR	\$ -186.645
Menos descuentos Sanidad	\$ -176.447
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 4.539.877</b>

## 2.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad demandada el **4 de octubre de 2019**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **4 de octubre de 2016**, habida consideración a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada integralmente por el demandante.

## 2.7. Conclusión

De las consideraciones expuestas, concluye el Despacho, que el anterior acuerdo conciliatorio, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del señor Henry Castro, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad, pues como quedó expuesto, el Comité de Conciliación de la entidad accionada propuso una fórmula de arreglo, enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y la normatividad aplicable al caso, la cual fue aceptada de manera total por el demandante.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **HENRY CASTRO DUITAMA**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar. Las sumas adeudadas serán canceladas dentro de los seis (6) meses siguientes, en la forma y términos previstos en el referido acuerdo.

Bajo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes, el demandante, señor **HENRY CASTRO DUITAMA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a través de sus apoderados, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.539.877 m/cte)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material. Las sumas adeudadas serán canceladas dentro de los seis (6) meses siguientes, en la forma y términos previstos en el referido acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica de la misma con las constancias de ley.

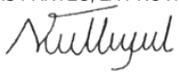
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d24a103583402ce44365b825a5f4234bbfa727d485b7f150419ca4f68f6ddb**

Documento generado en 24/02/2023 08:25:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00121-00  
**DEMANDANTE:** NOHELIA NILECTA NAVARRO PALACIO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

---

En informe secretarial que antecede, se hizo saber al Despacho lo siguiente:

**“INGRESA AL DESPACHO EXPEDIENTE DIGITAL. INFORMO QUE LA ENTIDAD DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA EN FORMA EXTEMPORÁNEA, YA QUE EL TÉRMINO VENCió EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y EL MEMORIAL FUE ALLEGADO EL 24 DE ENERO DE 2023. PARA PROVEER”**

Así entonces, de la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

**En consecuencia, señálese el día ONCE (11) del mes de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las: 8:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p> 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfa79d49723b0fef81f9193e864cb6c4fe9cb865c51f3ad93054f65d2b7e576**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00170-00  
**DEMANDANTE:** JEISSY JULIETH URREGO ORTIGOZA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

---

Advierte el Despacho, que mediante Auto del 9 de febrero de 2023, se realizó el correspondiente pronunciamiento frente a las excepciones formuladas por la demandada, decisión contra la cual no se formuló reparo alguno.

Así entonces, de la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

**En consecuencia, señálese el día ONCE (11) del mes de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las: 9:45 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

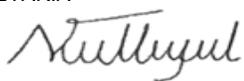
Se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

## GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>009</u> DE FECHA: <b>Febrero 27 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p> 
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dcff97d1ef83b7bcb527fa364d0106cc84866f517ad788df58c00a60f39c36**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 122

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00199-00  
**DEMANDANTE:** DUMAR ARCADIO ARÉVALO ANTONIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de enero de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 31 de enero de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 8 de febrero de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negritas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Documento 17 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).”*

<sup>3</sup> Documento 18 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 19 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de enero de 2023.

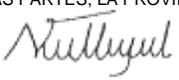
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf4a88637c6726e9ff105ba1bcc229ac57e5256aed5c3e6871d231bafa09bac**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 123

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00200-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHÓRQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de enero de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 31 de enero de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 8 de febrero de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Documento 18 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 19 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 20 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de enero de 2023.

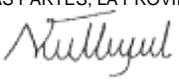
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1b8139251f4977e4c4810bfa96d73167fe77f287311b047c1086306203bd33**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 135**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00338-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

Por reunir los requisitos legales, y en atención a la subsanación presentada dentro del término, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la**

actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678**, portadora de la **T.P. No. 277.098** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e8c51e9b591c62bfd1cb1cdac50bb1d0e2b393609992b08fa62c14ef8a0949**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 112

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00341-00  
**DEMANDANTE:** YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; MARÍA LOURDES CASTILLO DE VELÁSQUEZ Y FLOR ELCIRA VILLALOBOS ROJAS

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

*“DECLARATIVAS:*

*1. Se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 003577 del 14 de febrero de 2022 por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes de mi representada la señora YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS HERNAN VELASQUEZ CASTRO.*

*2. Se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 007776 del 25 de marzo de 2022, por la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución 003577 del 14 de febrero de 2022.*

*3. Se declare la nulidad de la Resolución RDP 010990 del 03 de mayo de 2022, por la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución 003577 del 14 de febrero de 2022.*

*4. Se declare que el señor LUIS HERNAN VELASQUEZ CASTRO (q.e.p.d.), quien falleció el día 01 de marzo de 2018, dejó causado en favor de la señora YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, el derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme al artículo 13 de la ley 797 de 2003, por acreditar su calidad de compañera permanente.*

*5. Se declare que la señora YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, es la titular beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.*

*CONDENATORIAS:*

1. En consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” que reconozca y pague el porcentaje que corresponda de la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso en favor de la señora YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. (...)

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 13 de septiembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

**“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** (Negritas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, **cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, como en el presente caso y que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

En efecto, se revisó la demanda y sus anexos, en los que se halló, en el poder otorgado (páginas 36-37 documento 02 del Expediente Digital), que la demandante tiene su domicilio en el Municipio de Villavicencio, lugar en el que la demandada no tiene sede, es por ello **que habrá de seguirse la regla general de competencia, señalada en la primera parte del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Por lo anterior, se requirió a las partes mediante auto de 17 de noviembre de 2022, quienes allegaron las correspondientes respuestas, en efecto, en el documento 8, la demandante, indicó:

*“Sea lo primero indicar a su H. Despacho que de acuerdo a la información que me suministra mi poderdante la señora YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ella no cuenta con ningún un documento fidedigno que nos de certeza de la información que usted nos solicita. (...)”*

Por su parte, la parte demandada, en el documento 10, precisó lo siguiente:

*“1. Su último vínculo fue “JEFE DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL” de la Universidad de los Llanos, cargo ejercido entre el 29 de marzo de 1999 al 30 de marzo de 2000, no constándole a esta entidad la calidad en que ejerció dicho vínculo.  
2. Su último empleador / nominador fue la Universidad de los Llanos, como se indicó en la respuesta que antecede.”*

3. Según la certificación disponible en el expediente administrativo, **el último lugar dónde prestó sus servicios fue en la ciudad de Villavicencio, Meta.**”

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

**“18. Distrito Judicial Administrativo del Meta:**

**18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio**, con cabecera en el municipio de **Villavicencio** y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada” (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio - Distrito Judicial Administrativo del Meta.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **YANETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; MARÍA LOURDES CASTILLO DE VELÁSQUEZ Y FLOR ELCIRA VILLALOBOS ROJAS**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

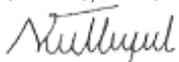
**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fcb05e453d43cc81ab318861b374e0bb460e87a50b891c07896bfc727e33d**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 152

Febrero veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00422-00  
DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde la señora **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON** identificada con **C.C. No. 20.996.236**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO CINCO (5) DÍAS.**

De igual forma, debiera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A ORDEN JUDICIAL, Y EN MALA CONDUCTA POR OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA**, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 ESTADO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563374ba92a90a86ec948ea2ded6b933d34733b37d2801138f6afd772c44a080**

Documento generado en 24/02/2023 07:15:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**